

*El Senador y Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires  
sancionan con fuerza de*

*Ley* 13949

*Art. 1º*

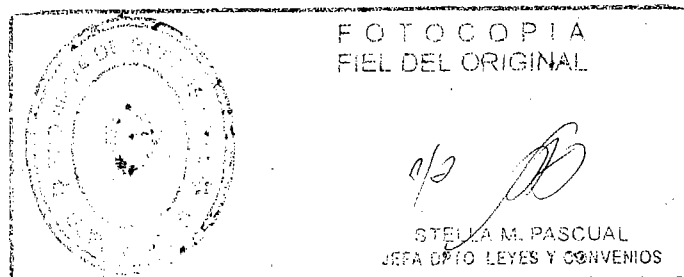
Declárese de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en la localidad de La Plata, designado catastralmente como: Circunscripción III, Sección A, Chacra 29, Parcela 8; inscripto su dominio en la Matricula 64.980, a nombre de Orazi Graciela Elena y Orazi Carlos Enrique y/o quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios.

ARTICULO 2º: La fracción citada en el artículo anterior será adjudicada en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de construcción de vivienda propia.

ARTICULO 3º: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo, tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones actuando como Ente coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales, y elaborará en conjunto con las mismas un Plan General de Desarrollo Urbano y Vivienda de la zona.

ARTICULO 4º: Para el cumplimiento de la finalidad prevista, el Organismo de Aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Podrá delegar en la Municipalidad de La Plata la realización de un censo integral de la población afectada y determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- Gestionar ante el organismo que corresponda la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253, 6254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).



13949

- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicados.

ARTICULO 5°: La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTICULO 6°: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTICULO 7°: Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

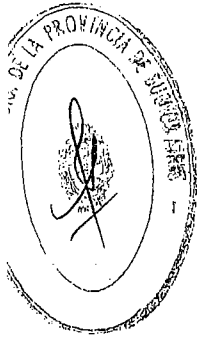
ARTICULO 8°: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTICULO 9°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de veinticinco (25) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a), b) y c) ocasionará:



13949

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTICULO 10°: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTICULO 11°: A partir de la sanción de la presente Ley, queda suspendida por trescientos sesenta (360) días, toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún con sentencias en trámite de ejecución.


ARTICULO 12°: Exceptúese a la presente Ley de los alcances del artículo 47° de la Ley 5.708 (T.O Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente Ley.

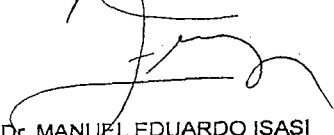
ARTICULO 13°: La escritura traslativa de dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

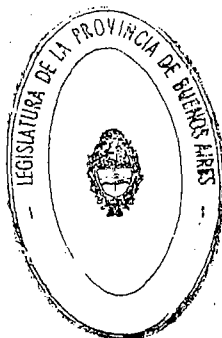
ARTICULO 14°: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.


ARTICULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

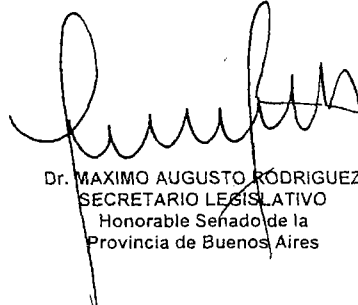
Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil ocho.

  
Cdo. HORACIO RAMIRO GONZALEZ  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires

  
Dr. MANUEL EDUARDO ISASI  
Secretario Legislativo  
Honorable Cámara de Diputados  
de la Provincia de Buenos Aires



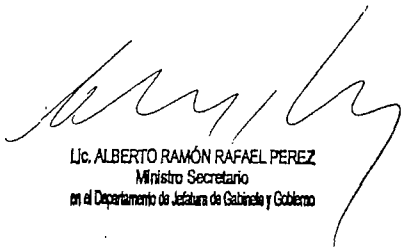
  
Dr. ALBERTO EDGARDO BALESTRINI  
PRESIDENTE  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

  
Dr. MAXIMO AUGUSTO RODRIGUEZ  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
Honorable Senado de la  
Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 15 ENE 2009

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO  
45  
Nº.....

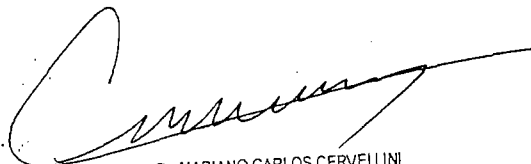


Lic. ALBERTO RAMÓN RAFAEL PÉREZ  
Ministro Secretario  
en el Departamento de Jefatura de Gabinete y Gobierno





DANIEL OSVALDO SCIOLI  
Gobernador de la  
Provincia de Buenos Aires

REGISTRADA bajo el número TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE - (13.949)



Dr. MARIANO CARLOS CERVELLINI  
Subsecretario Legal, Técnico y de  
Asuntos Legislativos  
Gobernación Pcia. de Buenos Aires

FOTOCOPIA  
FIEL DEL ORIGINAL



STELLA M. PASCUAL  
JEFA DEPTO. LEYES Y CONVENIOS